

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1056

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00215-00
DEMANDANTE	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el cuerpo de la demanda iniciada por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA, se solicita que se suspendan los efectos del acto administrativo sancionatorio, petición que debe ponerse en conocimiento de la parte demandada según lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa que "El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda", lo que se hará en esta providencia previo a decidir lo que concierne.

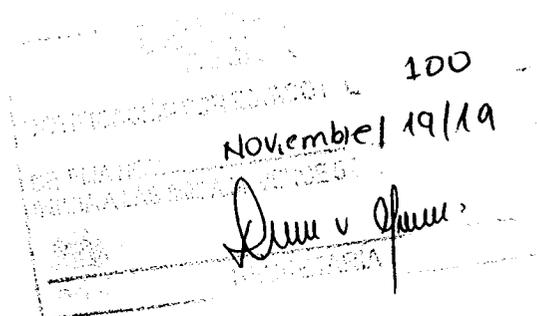
En consecuencia, se

RESUELVE:

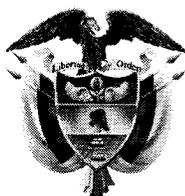
CÓRRASE traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar propuesta por la sociedad demandante, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~DIECIOCHO~~ (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 877

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00098-00
Demandante : DIEGO ANDRÈS BURBANO ANTE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

En el auto anterior se corrió traslado de la prueba aportada por la Fiscalía 62 delegada ante los Juzgados Penales Especializados del Circuito de San Juan de Pasto, sobre la retención del vehículo y de su posible entrega, sin que las partes se pronunciaran al respecto, razón por la cual, agotado el periodo probatorio, y dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

En consecuencia se:

RESUELVE

CORRER traslado a las partes, por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 Del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

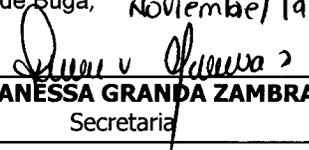
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~01/10/19~~ (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 879

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-00318-00
DEMANDANTE	AYDA LUCELY DAZA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GINEBRA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

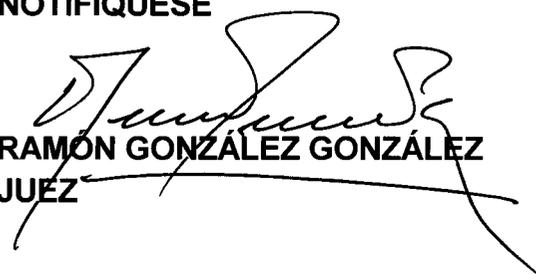
La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca informa al Juzgado, mediante oficio, de los documentos que se requieren para el examen que ha de practicarse al menor JANNIER FELIPE MINA DAZA, documento que habrá de ponerse en conocimiento del abogado demandante para que tramite las exigencias de esta entidad, en tanto ha sido de su cargo hacer las diligencias con este propósito.

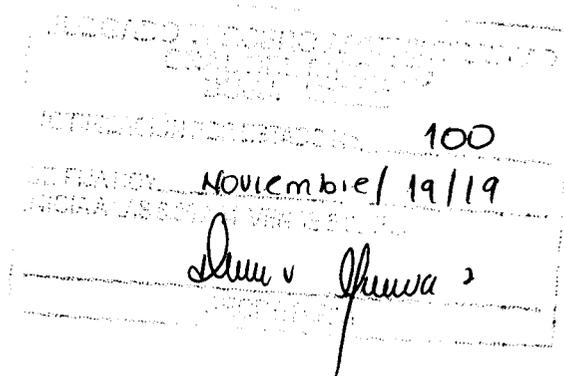
En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR al abogado del extremo demandante para que tramite los requisitos exigidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de conformidad con la comunicación recibida de la entidad.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 830

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00228-00
Demandante : ARY RODRIGO MUÑOZ OROZCO
Demandado : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

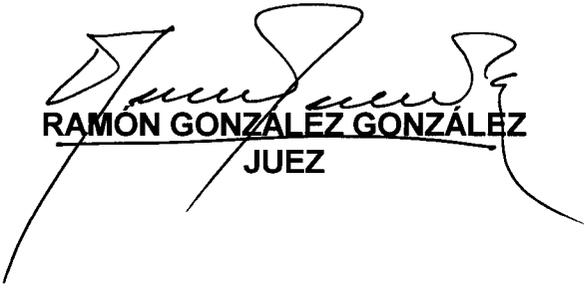
Ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas, procede este Despacho Judicial a archivar las diligencias realizadas en el proceso, previa cancelación de su radicación.

En consecuencia

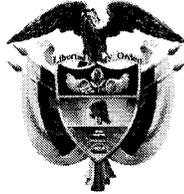
RESUELVE

ARCHIVASE el expediente y hágase las anotaciones, en los respectivos libros, previa cancelación a su radicación.

CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 878

Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00091-01
Demandante : MIGUEL ARCINIEGAS POTOSI
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia del 28 de julio de 2019, mediante la cual modifica la Sentencia No. 59 del 31 de mayo de 2017, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral cuarto de la sentencia No. 59 del 31 de mayo de 2011, (...) por la cual accedió a las pretensiones de la demanda, conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral primero de la citada providencia el cual quedará así: (...) **“ PRIMERO DECLÁRESE** la nulidad parcial de los oficios Nos 58737 del 21 de agosto de 2015 y 66227 del 16 de septiembre de 2015, a través de los cuales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- negó el reajuste de la asignación del retiro del señor Miguel Arciniegas Potosí, tomando como base de liquidación el salario mínimo legal mensual incrementando en un 60%, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 de 2000 y la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 en la liquidación de la prima de antigüedad(...).”

TERCERO: ADICIÓNASE el numeral noveno (9º) a la sentencia citada, el quedara así(...) **“DECIMO: ORDENESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, realizar los correspondientes descuentos por concepto de los aportes para la asignación de retiro del que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo y adelantar el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador,.

CUARTO: CONFÍRMASE en lo demás la sentencia recurrida (...).”

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo de las diligencias.

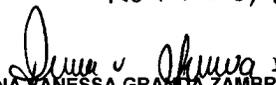
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Noviembre / 19 / 19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

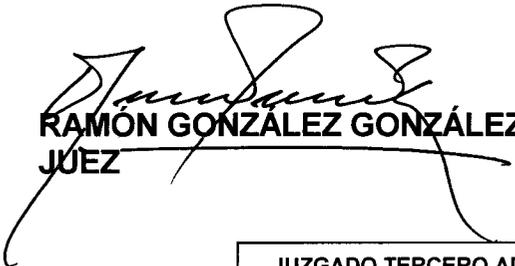
Auto de Sustanciación No. 882

Expediente : 76-111-33-31-002-2014-00036-01
Demandante : COMCEL S.A .E.S.P
Demandado : MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GAUCARI
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 122 del 27 de junio de 2019, por medio del cual Resuelve: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 40 proferida el 29 de febrero de 2016 (...), que accedió a las pretensiones de la demanda".

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

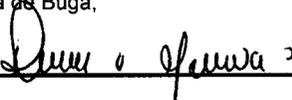

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

NOVIEMBRE 19 / 19


DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 884

Expediente : 76-111-33-33-001-2013-00051-01
Demandante : MARIA DEL PILAR CALERO BETANCOURTH
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, por medio del cual Resuelve: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia 29 del 25 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Buga, por las razones expuestas en la parte motiva".

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19/19


DIANA VANESSA GRANJA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~DIECIOCHO~~ (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

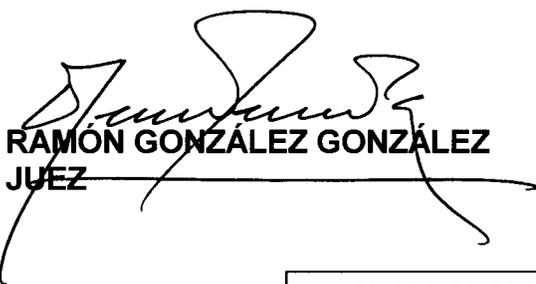
Auto de Sustanciación No. 805

Expediente : 76-111-33-33-001-2015-00101-01
Demandante : ELVIRA MONROY CHACÓN
Demandado : NACIÓN MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 93 del 31 de julio de 2019, por medio del cual Resuelve: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 184 del 31 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga....”**.

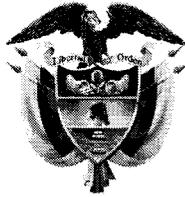
Ejecutoriado este proveído, por Secretaría liquídense las costas ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>NOVIEMBRE/19/19</u></p> <p> DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (10) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 872

Expediente : 76-111-33-33-003-2014-00159-01
Demandante : EINAR DE JESÚS GONZÁLEZ PEÑARANDA
Demandado : MUNICIPIO DE SAN PEDRO - VALLE DEL CAUCA
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia, por medio del cual Resuelve (...) **PRIMERO: "CONFIRMAR** la sentencia No. 016 del de enero 19 de 2016 proferida por este despacho judicial que negó las pretensiones de la demanda".

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

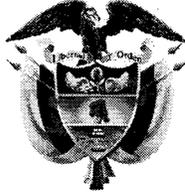
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 19/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~DIECIOCHO~~ (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 873

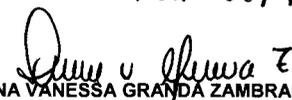
Expediente : 76-111-33-33-003-2014-00202-01
Demandante : MANUEL JOSÉ PLAZA
Demandado : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 87 del 3 de julio de 2019, por medio del cual Resuelve: (...) **PRIMERO: “CONFIRMAR la sentencia N° 117 del 3 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga que negó las pretensiones de la demanda...”**.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría liquidense las costas ordenadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GÓNZALEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>NOVIEMBRE 19/19</u></p> <p> DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 975

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00024-01
Demandante : JULIA PEDROZA MENDEZ
Demandado : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia No. 85 del 23 de mayo de 2019, por medio del cual Resuelve: “**PRIMERO: MODIFICAR** el artículo cuarto de la sentencia No. 99 de 24 de septiembre de 2018, (...) el cual quedara así: “**CUARTO: CONDÉNESE** como consecuencia de la anterior declaración, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar en favor de la señora PEDROZA MENDEZ una indemnización equivalente a un día de salario por cada día retardo por el periodo comprendido entre el 17 de julio y el 24 de agosto de 2015, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2005, teniendo en cuenta la asignación básica devengada por la demandante al momento de la constitución en mora. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.”

Ejecutoriado este proveído, procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 19 /19


DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~dieciocho~~ (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 874

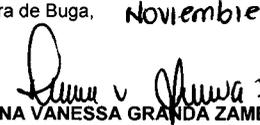
Expediente : 76-111-33-33-003-2016-00217-01
Demandante : OLGA LUCIA ZULETA ZUAREZ
Demandado : NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia, por medio del cual Resuelve: **PRIMERO – MODIFICAR** el numeral 3° de la sentencia No. 097 proferida el 24 de septiembre de 2018 (...) el cual queda del siguiente tenor: “3.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagarle a la señora Olga Lucia Zuleta Suarez, el equivalente a un día de salario por cada día de retardo por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, causada desde el 20 de septiembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin indexación” **SEGUNDO** – “confirmar en lo demás la sentencia apelada (...)”.

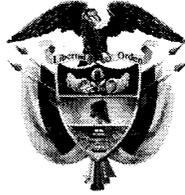
Ejecutoriado este proveído, por Secretaría liquídense las costas y agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>100</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Guadalajara de Buga, <u>Noviembre 19/19</u></p> <p> DIANA VANESSA GRANADA ZAMBRANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 876

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00102-01
Demandante : AURA MARÍA SÁNCHEZ GAVIRIA
Demandado : NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG
Medio Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de segunda instancia, por medio del cual Resuelve: (...) **PRIMERO: “CONFIRMAR** la sentencia No. 100 del 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga”.

Ejecutoriado este proveído, por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho ordenadas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

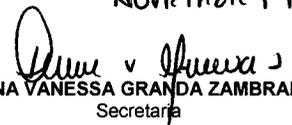

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUGA

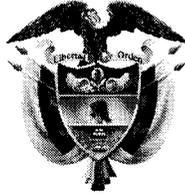
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 400 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga,

Noviembre 19/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veintiocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 1048

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00120-00
DEMANDANTE	ARMANDO HERIBERTO SALAZAR TOBAR
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dado que el demandante adquirió su derecho pensional en el año 2005, y que el reclamo se refiere a los incrementos que debió hacer la Policía Nacional antes de esta época, deberá vincularse a la Institución a esta demanda atendiendo, además, la petición que hace su apoderado en el escrito inicial, razón por la cual el Juzgado integrará en una sola providencia la admisión de la demanda en contra de las dos demandadas.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda quedará así:

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda propuesta por el señor ARMANDO HERIBERTO SALAZAR TOBAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL; **(2)** a CASUR a través de sus representantes o quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; **(3)** a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y **(4)** a la Agente del Ministerio Público delegada para este Juzgado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las demandadas, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

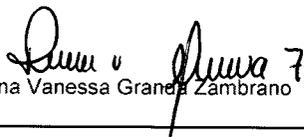
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

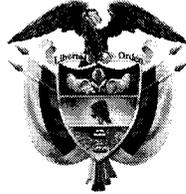
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 19 / 19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1049

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00076-00
Demandante : JUAN DIEGO GOMEZ LONDOÑO
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA Y OTROS
Medio Control : CONTRACTUAL

En memorial anterior el apoderado del demandante comunica que aunque el auto que corrió traslado del dictamen pericial se notificó por estado, a él no le llegó la notificación de la providencia y por ello no pudo pronunciarse respecto a la experticia que se puso en conocimiento.

La verdad es que la Ley 1437 de 2011 es demasiado garantista y, además de reglamentar la notificación por estado, el artículo 201 estipula que *“de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”* (Subrayas del juzgado); no obstante, en este caso, poner el informe pericial en conocimiento de las partes tuvo como propósito darles a conocer que se encuentra glosado al expediente, y que en la audiencia de pruebas, a la que se citará al perito habida cuenta del requerimiento que hizo el apoderado del extremo demandado, tendrá la oportunidad de pedir las aclaraciones o adiciones que considere pertinentes, una vez conozca el contenido de la experticia, de la que debe obtener las correspondientes copias.

Es por ello que el Juzgado se abstendrá de correr un traslado que ya realizó por Estado, lo que no obsta para que el memorialista presente las objeciones que legalmente le asistan y el Perito las pueda aclarar, o ampliar el dictamen pericial, si fuere del caso, las que se discutirán en la Audiencia de Pruebas a la que se citará el Perito para lo pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** el despacho de correr traslado, nuevamente, del dictamen pericial.
2. **SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)** para llevar a cabo

la audiencia de pruebas, a la que se citará el Perito para que absuelva los interrogantes que habrán de hacer los apoderados de las partes.

3. CÍTESE al perito oportunamente.

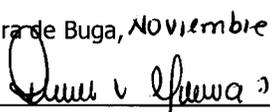
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA**

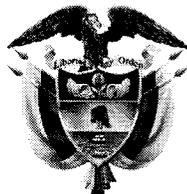
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 100 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 19/19



DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 881

Expediente : 76-111-33-33-003-2018-00262-00
Demandante : MIGUIEL ADRIANO CIFUENTES Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y OTROS
Medio Control : REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto del año que avanza la apoderada de la USPEC, abogada Myriam Esther Herrera Betancourt, dijo que la entidad no había recibido, en debida forma, ni la notificación del auto admisorio de la demanda ni el traslado correspondiente, razón por la que en la diligencia se dispuso que por Secretaría se verificara tal circunstancia, para lo cual se hizo uso del soporte de la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura, que confirma que el mensaje enviado al correo electrónico de la entidad para el efecto anotado, buzonjudicial@uspec.gov.co, sí fue entregado al servidor con dominio “uspec.gov.co”, tal como se aprecia en el documento visible a folio 474 de este cuaderno.

Esta razón es suficiente para concluir que la notificación se surtió en debida forma y, por lo tanto, para tener no contestada la demanda por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -. En consecuencia, con el propósito de continuar con el trámite del proceso se procede a fijar nueva fecha para terminar con la audiencia inicial que quedó suspendida por razón de la situación referida.

En consecuencia, se

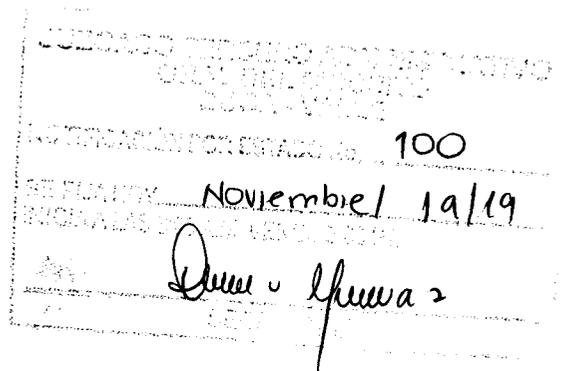
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC -, conforme a la parte motivada de esta providencia

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la Continuación de Audiencia Inicial que se llevara a cabo el día **14 DE ABRIL DEL 2020 A LAS 10:30 AM,** a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

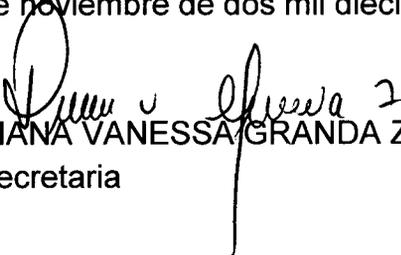
RADICACIÓN **2012-00007-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia del 31 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así

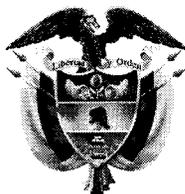
Agencias en derecho (1% pretensiones)	\$3.312.464
---------------------------------------	--------------------

Son: **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL.**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 883

RADICACIÓN 76-111-33-33-001-**2012-00007-00**
DEMANDANTE LUZ DARY ASPRILLA MANZANO Y OTROS
DEMANDADO HOSPITAL DEPTAL. TOMÁS URIBE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto por en sentencia proferida por el Tribunal

Administrativo del Valle del Cauca, del 31 de enero de 2019, se procederá con su aprobación.

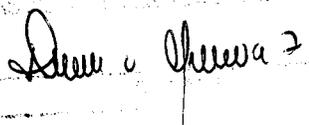
En consecuencia, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/LEGAL (\$3.312.464)**, a cargo de la entidad demandada Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUEGADO TERCERO ADMINISTRATIVO	
GRUPO DEL CAUCA	
JUCA VALLE	
NOTIFICADA HORA DE ENTREGA	100
FECHA	Noviembre / 19 / 19
DNC AALD	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1050

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00211-00
DEMANDANTE	LUIYI ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda tiene como propósito reclamar los perjuicios causados a la familia de LUIYI ORLANDO RESTREPO GUEVARA por las lesiones que le propinó un Agente de la Policía Nacional, para lo cual presenta demanda que cumple con el lleno de los requisitos legales, razón por la que se procederá con la admisión y con los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUIYI ORLANDO RESTREPO GUEVARA Y OTROS en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional** a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

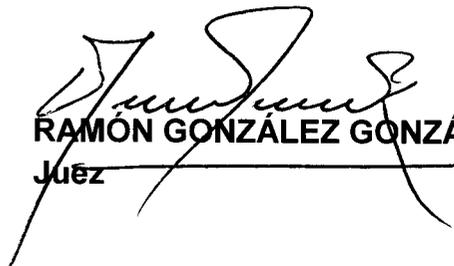
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

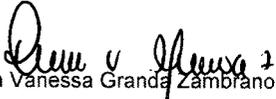
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, NOVIEMBRE 19/19

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1051

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00208-00
DEMANDANTE	MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DPTAL. TOMAS URIBE URIBE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Pretenden los demandantes que se reparen los perjuicios causados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA a la señora MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ ROMERO, para lo cual presentan demanda cuyo trámite corresponde a esta jurisdicción y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y cuantía, por lo que se procederá con la admisión y los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el señor **MARÍA ISMENIA GONZÁLEZ ROMERO y otros** en contra de la **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

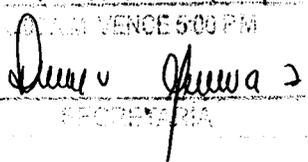
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso.

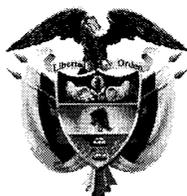
OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO como apoderada de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ESTADO NO. 100
NOVIEMBRE 11/19
HORA DEL DIA EN QUE VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1052

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2019-00097-00
DEMANDANTE	ARACELY ROJAS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL DE YOTOCO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Al contestar la demanda, el apoderado del Hospital Municipal de Yotoco propone excepciones que no identifica como previas o de fondo, aunque la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” pertenece al primer grupo (*artículo 100 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA*); y trae cuatro (4) cuadernillos de su escrito con los anexos correspondientes, que identifica en la respectiva carátula como “*TRASLADO*” a los litisconsortes necesarios, que están dirigidos a los médicos que, al parecer, atendieron al menor JESÚS DAVID MOSQUERA ROJAS, por cuya atención intrahospitalaria se presenta esta reclamación de perjuicios.

De estos apartados entiende el Despacho que lo que espera el abogado memorialista es que se vincule a los galenos en la calidad antedicha, empero no hace una solicitud de integración del contradictorio con las pruebas que indiquen, de conformidad con el artículo 61 del estatuto adjetivo civil, que no es posible que se profiera sentencia sin su intervención, pues ello sucede cuando “*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*”, tal como se lee en el contenido de la regla.

Y en este caso, el proceso no trata sobre esas relaciones o actos jurídicos, ni se conoce que exista alguna relación o acto que pueda comprometer patrimonialmente a los médicos por los daños reclamados, como litigantes en igualdad de condiciones del Hospital, esto es, como la entidad que prestó el servicio.

Ahora, si bien puede existir entre los profesionales y la entidad de salud alguna relación contractual, no es esta la figura por la que podrían ser citados al proceso, ni es la manera de pedirlo, dados los requisitos para cada forma de vinculación de los terceros que pueden o deben conformar cada extremo de la litis.

Es por ello que el Despacho se abstendrá de vincular a los médicos mencionados en la excepción previa propuesta, como posibles litisconsortes necesarios del Hospital demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ABSTENERSE el Juzgado de vincular a los médicos que atendieron al menor lesionado, de conformidad con la exposición de motivos anterior.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1056

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00005-00
DEMANDANTE	YUDY JHOANNA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	DEPTO DEL VALLE DEL CAUCA - OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía en este proceso, pide que se llame en garantía a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud del contrato de coaseguro contenido en la póliza No. 2201240047521, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación, tanto a las encargadas del mantenimiento de la carretera donde ocurrió el accidente por el que se reclama indemnización de perjuicios, como al Departamento del Valle del Cauca.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad, como se dijo con antelación, al Departamento del Valle del Cauca, a PISA, ANI e INVÍAS por el accidente en el que perdió la vida la señora Graciela Valencia (q.e.p.d.), según aparece en el escrito genitor, situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en

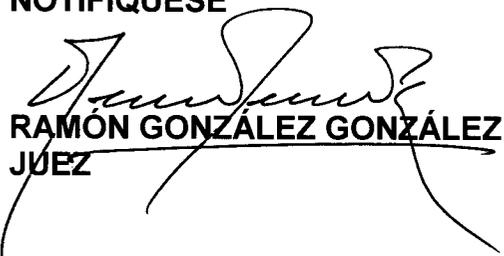
cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

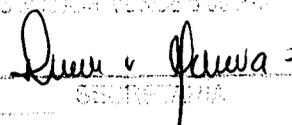
En consecuencia, se

RESUELVE:

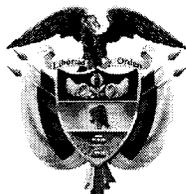
1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Compañía MAPFRE SEGUROS S.A. en cabeza de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, representada en este caso por el abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARÍN, como apoderado de la Sociedad vinculada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERA SECCION CIVIL
CANTON DEL CANSINO
ESPAÑA - CALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º 100
FECHA: NOVIEMBRE 19/19
CUALQUIER OTRA VECE 5 00 PM

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 1057

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00005-00
DEMANDANTE	YUDY JHOANNA SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO	DEPTO DEL VALLE DEL CAUCA - OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamada en garantía en este proceso, pide que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud del contrato de coaseguro contenido en la Póliza No. 2201240047521, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación, tanto a las encargadas del mantenimiento de la carretera donde ocurrió el accidente por el que se reclama indemnización de perjuicios, como al Departamento del Valle del Cauca.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad, como se dijo con antelación, al Departamento del Valle del Cauca, a PISA, ANI e INVÍAS por el accidente en el que perdió la vida la señora Graciela Valencia (q.e.p.d.), según aparece en el escrito genitor, situación que precisamente constituye el objeto de

cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

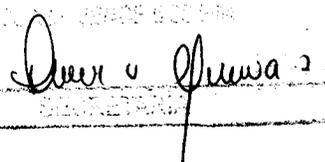
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la compañía MAPFRE SEGUROS S.A. en cabeza de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería a la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS SAS, representada en este caso por el abogado JUAN JOSÉ LIZARRALDE VILLAMARÍN, como apoderado de la sociedad vinculada, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ


100
Noviembre 1^a / 19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1053

REFERENCIA	76111-33-33-003- 2019-00097-00
DEMANDANTE	ARACELY ROJAS FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL MUNICIPAL DE YOTOCO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El Hospital Municipal de Yotoco - Valle pide que se llame en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Seguro No. 1002773, con vigencia para la época en que ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en reparación, tanto a las encargadas del mantenimiento de la carretera donde ocurrió el accidente por el que se reclama indemnización de perjuicios, como al Departamento del Valle del Cauca.

El artículo 225 del CPACA establece que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En este evento se está endilgando responsabilidad, como se dijo con antelación, al Hospital Municipal de Yotoco por los daños causados en la atención médica del menor JESÚS DAVID MOSQUERA ROJAS, según aparece en el escrito genitor, situación que precisamente constituye el objeto de cobertura de la póliza que garantiza los daños a terceros, lo que implica el cumplimiento de los requisitos para que se acceda a la petición, teniendo en cuenta, además, que se presentó dentro de término legalmente establecido para el efecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el HOSPITAL MUNICIPAL DE YOTOCO en cabeza de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A
3. Conforme lo establecido en el artículo 225 del CPACA, se le concede al llamado en garantía el término de quince (15) días para responder el llamamiento en garantía.
4. RECONOCER personería al abogado JOSÉ JAIR GUTIÉRREZ CORRALES como apoderado del hospital demandado, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE

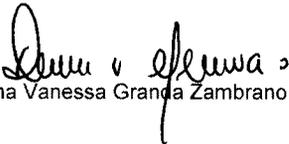

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

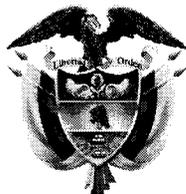
En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~Diciembre~~ (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1054

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00242-00
DEMANDANTE	DEISY LILIANA ROJAS SALAZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda fue propuesta con el propósito de reclamar los daños presuntamente irrogados por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los familiares del suboficial de la Institución ALEXANDER ECHEVERRY GRAJALES (q.e.p.d.), muerto dentro de la Escuela Simón Bolívar a manos de un auxiliar, para lo cual presentan escrito con el lleno de los requisitos legales, al que se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la señora DORA LILIANA ROJAS SALAZAR Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional a través de su representante legal o a quien haya delegado la función de recibir notificaciones, para que represente a dicha entidad en este proceso, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho, y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JHON JAIRO MORENO MORENO como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

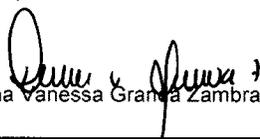

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

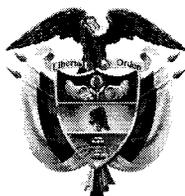
En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre/19/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1055

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00215-00
DEMANDANTE	EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de la referencia, que es este despacho competente por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el numeral 6 del artículo 155, en armonía con el numeral 6 del artículo 156 y 157 *Ibidem*, que la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en su artículo 162 y ha sido presentada en tiempo, se pronunciará el juzgado sobre su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por la sociedad EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Superintendencia de Puertos y Transporte** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y 3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectos de notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **QUINTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, y requiérasele para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

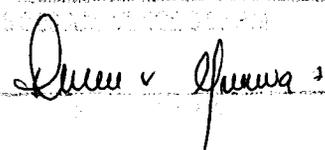

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL
CANTÓN GUAYAS
ESPAÑA VIEJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 100

FECHA: Noviembre 19/19

JUAN CARLOS ÁLVAREZ PIEDRAHITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~Dieciocho~~ 18 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 10J6

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2019-00226-00
DEMANDANTE	SERVIFORESTAL S.A
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende la Sociedad demandante la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, le impuso sanción por el incumplimiento en la presentación de los documentos que la entidad requirió de la compañía, para lo cual presenta demanda que cumple con los requisitos legales con base en los cuales se le imprimirá el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por SERVIFORESTAL S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de su representante legal o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal o quien haga sus veces para efectos de notificación, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado HAROL ANTONIO ERAZO DÍAZ como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

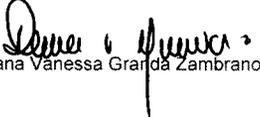
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 100 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Noviembre 19/19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granada Zambrano